



Resolución Directoral No. 003 -2010-AGN/OTA

Lima, 01 FEB. 2010

VISTOS, el Acta número doce y el Informe N° 008-2009-AGN/CPPAD-P, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, constituida para el año 2009 por Resolución Jefatural N° 060-2009-AGN/J, pronunciándose en relación con las irregularidades detectadas en la contratación del servicio de pintado de estantería y sobre la presunta sobrevaloración de los costos de reparación de los vehículos de la institución;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 25° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan;

Que el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, dispone que el servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario, escrito y sumario, que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables, que estará a cargo de una Comisión de carácter permanente y cuyos integrantes son designados por resolución del titular de la entidad, constituida por tres (3) miembros titulares y contará con tres (3) miembros suplentes. La citada comisión será presidida por un funcionario designado por el titular de la entidad y la integran el Jefe de Personal y un servidor de carrera designado por los servidores. La Comisión podrá contar con el asesoramiento de los profesionales que resulten necesarios. Esta Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario;

Que, a fin de implementar la recomendación N° 1 del Informe N° 001-2009-AGN/OCI-EEL, sobre irregularidades en las contrataciones del servicio de pintado de estantería y del servicio de mantenimiento de los vehículos de la Institución, remitido a esta Jefatura Institucional mediante Oficio N° 162-2009-AGN/OCI, se derivó lo actuado a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para evaluar la instauración o no de procesos administrativo-disciplinarios contra los servidores Rubén Varela Martel Pulido, Jorge Elías Chira Ascurra y Jorge Bernardo Rodríguez Moreno, así como contra el ex servidor Eduardo Rodolfo Lara Gutiérrez, por los hechos que se les imputa en el mencionado documento del Órgano de Control Institucional, el mismo que indica que los servidores implicados en los *actos de irregularidad, irresponsabilidad e incumplimiento de las normas legales y administrativas, no tienen la mejor disposición de reconocer sus actos indebidos*, por lo que recomienda se remita *todo lo actuado a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios y/o a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para determinar e identificar a los presuntos autores sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiera lugar*;



Que, en primer término, debe considerarse el caso sucedido el año 2008 se contrató con la empresa CONSYMET MAG, para realizar el pintado de las estanterías metálicas solicitadas por la Dirección de Archivos Notariales y Judiciales, siendo cancelado el servicio por la suma de S/. 3,380,00 (tres mil trescientos ochenta nuevos soles), según Orden de Servicio N° 067, de fecha 26 de enero de 2009, pese a que al pago no se encontraba autorizado por el Director General de la Oficina Técnica Administrativa, no existía conformidad del área usuaria y no contaba con disponibilidad presupuestal;



Que, en la presunta contratación irregular señalada en el párrafo anterior, se atribuye responsabilidad administrativa a los servidores:

- **Rubén Varela Martel Pulido**, que en su condición del encargado de mantenimiento de la Oficina de Abastecimiento, emitió el Informe N° 004-2009-AGN/OTA-MANT/RMP, de fecha 28 de enero de 2009, otorgando la conformidad del servicio prestado por la mencionada empresa, atribución que no le correspondería.





Resolución Directoral No. 003 -2010-AGN/OTA

- **Jorge Elías Chira Ascurra** que como encargado de adquisiciones de la Oficina de Abastecimiento, elaboró la Orden de Servicio N° 067, a favor de la empresa CONSYMET MAG, sin contar con disponibilidad presupuestal, sin que esta haya presentado cotización alguna y, posteriormente realizó el trámite de pago sin contar con la conformidad del área usuaria del servicio;
- **Eduardo Rodolfo Lara Gutiérrez** que como Director (e) de la Oficina de Abastecimiento, autorizó la contratación del servicio pese a no contar con la disponibilidad presupuestal y a que la empresa seleccionada no presentó cotización alguna, y posteriormente realizó el trámite de pago sin contar con la conformidad del área usuaria del servicio.
- **Jorge Bernardo Rodríguez Moreno**, que como Tesorero de la Oficina Financiera, tramitó una transferencia interbancaria a favor de la empresa CONSYMET MAG, cancelando el servicio prestado por esta, pese a que la Orden de Servicio N° 067, no contaba la autorización del Director General de la Oficina Técnica Administrativa, no contaba con disponibilidad presupuestal y carecía de la conformidad del área usuaria.

Que, de otro lado, se tiene un segundo caso de supuestas irregularidades según lo expresado por el Órgano de Control Institucional, al apreciarse una sobrevaloración en el costo del servicio de mantenimiento y la falta de un plan de necesidades de los vehículos de la Institución;

Que, en la presunta irregularidad señalada en el párrafo anterior, se atribuye responsabilidad administrativa a los servidores:

- **Jorge Elías Chira Ascurra**, que como encargado de Adquisiciones de la Oficina de Abastecimiento realizó una cotización sobrevalorada del costo del servicio de mantenimiento de los vehículos de la Institución

- **Eduardo Rodolfo Lara Gutiérrez**, que como Director (e) de la Oficina de Abastecimiento, autorizó la contratación de un servicio sobrevalorado y además no elaboró un plan de necesidades de los vehículos de la institución.

Que, corresponde a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios evaluar, conforme a lo dispuesto en el artículo 166° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la existencia de mérito suficiente para la instauración de procesos administrativo-disciplinarios contra los implicados;

Que, los hechos señalados constituirían una transgresión a los siguientes deberes y obligaciones establecidos la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público – Decreto Legislativo N° 276:

- Inciso b) del artículo 3°: Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes del servicio.
- Inciso d) del artículo 3°: Desempeñar sus funciones con eficiencia, y laboriosidad.
- Inciso a) del artículo 21°: Cumplir diligentemente los deberes que impone el servicio público.
- Inciso b) del artículo 21°: Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos.
- Inciso d) del artículo 21°: Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño.



Que, asimismo los hechos presuntamente irregulares podrían constituir la transgresión a los deberes y obligaciones establecidos en la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público que a continuación se detallan:

- Inciso d) del artículo 2°: Cumplir su labor con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.
- Inciso a) del artículo 16°: Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.





Resolución Directoral No. 003 -2010-AGN/OTA

- Inciso c) del artículo 16º: Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos.
- Inciso i) del artículo 16º: Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño.

Que, los hechos imputados también constituirían infracciones a los siguientes principios, deberes, obligaciones y prohibiciones que establece el Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815:

- Numeral 5 del artículo 7º: Uso adecuado de los bienes del Estado.
- Numeral 6 del artículo 7º: Responsabilidad.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7º del Reglamento de la Ley N° 27815, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, la calificación de la gravedad de las infracciones a las disposiciones del mencionado Código es atribución de la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de cada entidad;

Que, el Reglamento citado en el considerando anterior establece en su artículo 16º que *“El empleado público que incurra en infracciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento será sometido al procedimiento administrativo disciplinario, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y sus modificatorias.”*

Que, el Informe del Órgano de Control Institucional constituye prueba pre constituida para el inicio de las acciones administrativas y otras, de conformidad con lo establecido en el inciso f) del artículo 15º de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República – Ley N° 27885;

Que, los hechos que se imputan a los implicados constituyen trasgresiones a los deberes, obligaciones y prohibiciones y son consideradas como faltas graves;

Que los hechos en conjunto aparentemente han ocasionado un grave perjuicio a la entidad, pues al parecer se contrató y pago de manera irregular el servicio de pintado de estantería metálica y se sobrevaloró los costos de reparación de los vehículos de la Entidad, siendo necesario realizar una mayor investigación para determinar la existencia de infracciones y de ser así, las personas implicadas, su grado de responsabilidad y sancionarlos;

Que, estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios existe mérito suficiente para la instauración de procesos administrativos disciplinarios contra los implicados, a fin de determinar la existencia de responsabilidad de parte de los servidores en los hechos que se les imputan;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y la Resolución Ministerial N° 197-93-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Archivo General de la Nación, y; la Resolución Jefatural N° 028-2010-AGN/J sobre delegación de facultades a la Dirección de la Oficina Técnica Administrativa;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Instaurar proceso administrativo disciplinario contra los servidores **Rubén Varela Martel Pulido**, **Jorge Elías Chira Ascurra**, **Jorge Bernardo Rodríguez Moreno** y contra el ex servidor **Eduardo Rodolfo Lara Gutiérrez**, ex Director (e) de la Oficina de Abastecimiento, al imputárseles contravenciones a los deberes, obligaciones y prohibiciones considerados como faltas disciplinarias.

Artículo Segundo.- Notificar a los servidores comprendidos en el artículo anterior, otorgándoseles un plazo de cinco (05) días útiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, para que presenten sus respectivos descargos en la forma y modo establecido.



Resolución Directoral No. 003 -2010-AGN/OTA

Artículo Tercero.- Remitir los actuados a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para que proceda de acuerdo a sus facultades y funciones concedidas, adoptando las acciones necesarias que garanticen a los servidores procesados administrativamente el derecho al debido procedimiento, entre ellos, a presentar sus descargos y medios probatorios dentro del plazo de ley.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE



ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
Oficina de Técnica Administrativa

ECON. GUIDO PELAEZ HIDALGO
Director General

